



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ELPIDIO CANTERO MAIDANA Y OTROS C/
RESOLUCIÓN P. N° 1726/11 DICTADA POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)". AÑO:
2011 - N° 1382.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: setecientos cuarenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y nueve~~ días del mes de ~~agosto~~ julio del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELPIDIO CANTERO MAIDANA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN P. N° 1726/11 DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Elpidio Cantero Maidana, Mauro Arsenio Aguilar Martínez, Rafael González Pereira, De los Santos Devaca Pavón, Getulio Rubén Gutiérrez, Genaro Antonio Paredes Cabral, Cristóbal Coffier Villalba, José Francisco Gamarra, Liliana Mabel Gómez de Duré, Porfirio Néstor López González, Lika Yamamoto, Juan Esteban Benítez Molinas, Ramón Wilfredo Feltes Brizuela, María José López Ortiz, Oscar Aníbal Oviedo Riveros, Felipe Neri Montiel Insfrán, Fabricio José María Gamarra Olmedo, Mariano Gómez Pérez, Rolando Stanley González Doldán, Juan Evelio Lezcano Arce, Fermina Delvalle Vda. de Kurth, Ubaldo Miguel Cabañas Domínguez, Clotilde Arias Vda. de López, Pedro Milciades Segovia Ortiz, Francisco Antonio Balbuena, Sixto Vidal Sanabria, Justo Pastor Benítez Grange, Gerardo Gonzalo Devaca Giménez, Salvadora Villalba Vda. de Portillo, Felipe Palacios Giménez, Ángel Valdez Casco, Victoria Jiménez Paredes y Jorge Benito Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Elpidio Cantero Maidana, Mauro Arsenio Aguilar Martínez, Rafael González Pereira, De los Santos Devaca Pavón, Getulio Rubén Gutiérrez, Genaro Antonio Paredes Cabral, Cristóbal Coffier Villalba, José Francisco Gamarra, Liliana Mabel Gómez de Duré, Porfirio Néstor López González, Lika Yamamoto, Juan Esteban Benítez Molinas, Ramón Wilfredo Feltes Brizuela, María José López Ortiz, Oscar Aníbal Oviedo Riveros, Felipe Neri Montiel Insfrán, Fabricio José María Gamarra Olmedo, Mariano Gómez Pérez, Rolando Stanley González Doldán, Juan Evelio Lezcano Arce, Fermina Delvalle Vda. de Kurth, Ubaldo Miguel Cabañas Domínguez, Clotilde Arias Vda. de López, Pedro Milciades Segovia Ortiz, Francisco Antonio Balbuena, Sixto Vidal Sanabria, Justo Pastor Benítez Grange, Gerardo Gonzalo Devaca Giménez, Salvadora Villalba Vda. de Portillo, Felipe Palacios Giménez, Ángel Valdez Casco, Victoria Jiménez Paredes y Jorge Benito Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución P. N° 1726 de fecha. 23 de agosto de 2011 dictada por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Ravón Martínez
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

Por dicha Resolución el INDERT afectó a la Ley N° 622/60, la Finca N° 268 del Distrito de Altos, Departamento de Cordillera, y declaró que la población asentada en el lugar constituye una colonización de hecho.-----

Por su parte, los accionantes sostienen que la resolución administrativa impugnada vulnera los Arts. 46, 47 Inc. 1), 2) y 4) y 114 de la Carta Magna, ya que ellos cuentan con una resolución judicial (S.D. N° 268 de fecha 05 de agosto de 2009) por la cual adquirieron la posesión de dicho inmueble, con lo cual la discriminación entre los ocupantes protegidos por el interdicto de retener la posesión legislada en el Código Civil resulta arbitrariamente inconstitucional.-----

En atención al caso planteado, y del análisis de la Resolución P. N° 1726 de fecha 23 de agosto de 2011 dictada por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) no se observa violación de disposición constitucional alguna, al contrario, dicho acto administrativo se basó exclusivamente en las disposiciones de la Ley N° 1863/02 "Que establece el Estatuto Agrario" y la Ley N° 622/60 "De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho".-----

Por otro lado, los accionantes insisten en que se ha desnaturalizado el derecho de posesión que poseen sobre la Finca N° 268 del Distrito de Altos, sin embargo y de acuerdo a la S.D. N° 268/09 agregada a autos, se observa que solamente se ha discutido en instancia jurisdiccional la posesión y no la propiedad o titularidad de dichas tierras.-----

Finalmente, se recuerda que la acción de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*".-----

La Corte Suprema de Justicia, tiene la obligación de declarar la inconstitucionalidad de leyes solo cuando éstas sean abiertamente contrarias a la Constitución Nacional, situación que no se observa en el presente análisis. Para reforzar este punto, debemos tener en cuenta lo expresado por el Prof. Dr. Víctor de Santo, "*Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*" (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 439).-----

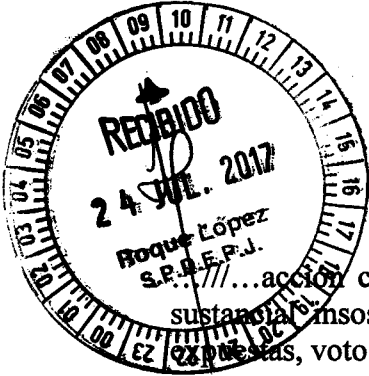
Asimismo, en el caso de autos no se ha acreditado fehacientemente que la Resolución Administrativa impugnada agravió directamente a los accionantes. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: A criterio de este Opinante, la acción de inconstitucionalidad deducida carece de presupuestos sustanciales para ser declarado atendible por esta Sala. En primer lugar, los Accionantes, omitieron referir el cumplimiento del plazo, dentro del cual han promovido la acción, motivo por el cual no resulta posible conocer si han dado cumplimiento a este presupuesto formal para la admisión de la garantía. Por otra parte, se advierte, que la resolución atacada, fue dictada por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), siendo así el acto impugnado es de carácter administrativo, pasible de ser cuestionado y discutido, por la vía de la ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELPIDIO CANTERO MAIDANA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN P. N° 1726/11 DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)". AÑO: 2011 - N° 1382.

...acción contenciosa. Empero, los Recurrentes, no han escogido dicha vía, aspecto sustancial insoslayable que impide siquiera la admisión de la acción. Por las razones expuestas, voto por declarar inadmisibile la acción intentada. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signatures]
MINISTRA C.S.J. GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez SINDULFO BLANCO
Secretario Ministro

SENTENCIA NUMERO: 748

Asunción, 19 de Julio de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signatures]
MINISTRA C.S.J. SINDULFO BLANCO GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

